



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Proceso: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FORTUNATA OÑATE MIELES
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DE JUAN CARLOS OLIVELLA
ARAUJO.
RAD. 20001-40-03-005-2021-00480-00**

Presentado Proceso Demanda Verbal de Pertenencia, por FORTUNATA OÑATE MIELES a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DE JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO, advierte el Despacho de la revisión formal a la misma, los siguientes defectos, que deberán ser subsanados en el término legal:

1.-Respecto al numeral 5º, del artículo 375 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Ahora bien, pese a que el apoderado anexa las pruebas enunciadas en la demanda, cuando se trata de declaración de pertenencia debe además incluir el certificado especial expedido por el registrador.

Deberá entonces, previa inadmisión de la demanda anexar el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

De conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del citado numeral 5º, cuando el bien esté gravado con hipoteca deberá citarse también al acreedor hipotecario.

Así las cosas, se advierte del folio de matrícula inmobiliaria que sobre el raíz se encuentra vigente gravamen hipotecario en favor de la Caja Agraria con anotación No. 01 del 25 de agosto de 1978; razón por la cual debe convocársele aportando la prueba de su existencia y representación.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84, a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad de herederos con las que se convoca a los demandado; así como dirigirla igualmente contra los herederos indeterminados, según las claras voces del artículo 87 C.G.P.

En atención a lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de ley para que sea subsanada.

*En consecuencia, se **DISPONE**:*

1.- Inadmitir la presente demanda

2.- Concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7457b5fedc841c20b435b5b2653e052c86026c63f93fa5ba4d5db3cf08f74006**
Documento generado en 23/06/2022 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>